



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **siete de julio de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/2517/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

## RESULTANDO

**I. El uno de agosto de dos veintidós**, el recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170355922000207 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021 y 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada" (Sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

**II. El veintidós de agosto de dos mil veintidós**, el sujeto obligado otorgó respuesta terminal a la solicitud de información descrita a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio **INEIEM/UT/129/2022** suscrito el quince de agosto de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere:

*"...en respuesta a su solicitud con número de folio: 170355922000207... se menciona, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo: 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022, la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto a la información del contrato: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021..." (Sic)*

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- En copia simple, cuarenta y dos fojas útiles solo por el anverso, sin numeración, consistentes en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos del ejercicio dos mil veintidós, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cuya redacción aparece en el punto número seis del orden del día, lo siguiente: "6. Acuerdo por el que se confirma, la clasificación de Reserva, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto al contrato: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio: **170355922000139**, presentada por..." (sic) y que al discernir sobre la prueba de daño, fundamentada en el ordinal 84, fracción IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, medularmente señala: "...el presente asunto encuadra perfectamente en la hipótesis prevista por la fracción IV y V del artículo 84 de la citada Ley, toda vez que se trata de información relativa al contrato: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, el cual se encuentra denunciado ante la Comisaria... se describe a continuación los riesgos que pueden materializarse en caso de hacer pública dicha información: **Riesgo demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público, adscrito a este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas. **Riesgos identificables.** La divulgación de la información podría repercutir en el





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

resultado de las denuncias y causar en perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir, que este comité, confirma la RESERVA por un lapso de 5 años de la información solicitada. **ACUERDO: 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA POR 5 AÑOS, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES, RESPECTO AL CONTRATO: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021...**" (sic).

cabe precisar que se advierte un anexo identificado como "B" (sic), el cual se integra a su vez de diversas pruebas de daño, entre las que figura, la relativa a la solicitud "170355922000139" (sic), la cual consta de dos fojas útiles solo por el anverso.

III. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007453/2022-XII**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota:

*"La información solicitada es pública incluso podría entregarse información en versión pública."* (sic)

IV. El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

V. El **trece de enero de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002517/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintitrés de febrero dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante correo electrónico al recurrente; el **veintisiete de marzo del mismo año**, por oficio, se notificó al sujeto obligado.

VI. El **catorce de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó oficio **INEIEM/UT/144/2023** suscrito el tres de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002711/2023-IV**, en el que manifestó lo siguiente:

*"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizo las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta mediante memorándum número: INEIEM/DI/0425/2023, en el cual manifiesta que el contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, se encuentra reservado durante 5 años, derivado de la aprobación por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se anexa al presente Oficio el acta para su comprobación."* (sic)

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- El similar número **INEIEM/DI/0425/2023** suscrito el treinta de marzo de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: *"De acuerdo a la Sexta Sesión del comité de Transparencia del ejercicio 2022, en el cual participo como Secretaria Técnica, se acordó por unanimidad de votos la clasificación de reservada por 5 años la información respecto al contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, toda vez que se cuenta con una denuncia presentada ante la comisaría pública de este instituto con número de carpeta: SC/INEIEM/INV/010/2022. Se anexa el Acta antes mencionada, para su comprobación."* (sic), al que anexó lo siguiente:

- En copia simple, Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos del Ejercicio Dos Mil Veintidós, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cuya redacción aparece en el punto número seis del orden del día, lo siguiente: *"6. Acuerdo por el que se confirma, la clasificación de Reserva, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto al contrato: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, relacionada con la solicitud de información pública con número de folio: 170355922000139..."* (sic) y que al discernir sobre la prueba de daño, fundamentada en el ordinal 84, fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, medularmente señala: *"...se describe a continuación los riesgos que pueden materializarse en caso de hacer pública dicha información: **Riesgo Demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público adscrito a este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas. **Riesgo Identificable.** La divulgación de la información podría repercutir en el resultado de las denuncias y causar un perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir, que este comité, confirma la RESERVA por un lapso de 5 años de la información solicitada. **ACUERDO: 04/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA POR 5 AÑOS, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES, RESPECTO AL CONTRATO: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021..."*** (sic). Cabe precisar que se advierten dos anexos identificados como "A" (sic) y "B" (sic), y que el segundo de ellos se integra a su vez de diversas pruebas de daño, entre las que figura, la relativa a la solicitud "170355922000139" (sic), la cual consta de una foja útil por ambos lados.

**VII. El catorce de abril de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al sujeto obligado por oficio, con acuse de recibo del **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**; y al recurrente, mediante correo electrónico del **veintiocho del mismo mes y año**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en el artículo 1ro. del Decreto número cuatrocientos veintisiete mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa<sup>1</sup>, que permite establecer que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en las **fracciones I y VI del ordinal en cita**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte que el sujeto obligado emitió la respuesta fuera de los plazos y términos establecidos en la Ley de la materia, la cual hizo consistir en la clasificación de la información, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información; lo anterior sin perjuicio de que la persona recurrente, se duele de la falta de entrega de lo solicitado, actualizado con ello, la fracción XV del ordinal 118 de la Ley de la materia, en relación con el inciso c), del Punto 1, del Artículo 3<sup>2</sup> de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la**

<sup>1</sup> **Artículo 1º.** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio lega en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

<sup>2</sup> **Artículo 3. Derecho de acceso a la Información pública.**

**1. Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:**





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

## **Información Pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

**EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.**

### **Precedentes originales:**

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

### **Precedente que confirma:**

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

## **TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

(...)

c. Si dichos Documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la Información:...



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6<sup>o</sup> Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de mayor envergadura en el país, han interpretado el principio de máxima publicidad en diversas tesis, particularmente en materia constitucional y administrativa, por lo que se reproduce de manera textual en cuanto a los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes:

**Registro digital: 2002944.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa.** Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899. Tipo: Aislada.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

***Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En concreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa, esto es, sin que medie solicitud al respecto; ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de la **fracción XXVII del artículo 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:

**Artículo 51.** Los **Sujetos Obligados pondrán a disposición del público** en la Plataforma Electrónica **las obligaciones de transparencia**, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, **sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:**

(...)

**XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:**

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. **El contrato y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. **La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
10. **Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. **Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
13. El convenio de terminación, y
14. **El finiquito;**

**b) De las adjudicaciones directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, **el monto del contrato** y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. **El finiquito;..." (sic)**

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el **ordinal 51, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,**





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

transciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión. A merced de ello, es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala en torno a esa información en particular, lo siguiente:

*"Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores." (sic)*

En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que a la fecha de la presentación de la solicitud, debía encontrarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; lo que es particularmente importante porque trasciende al fondo de la presente solicitud debido a que la información a la que el recurrente pretende acceder, coincide con la señalada en la fracción XXVII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente considerando.

#### CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante **auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite** del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante **certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción** dictado por la Comisionada Ponente, el **catorce de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.** Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado

<sup>5</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, por parte del sujeto obligado **se presentaron las documentales descritas en el resultando número siete** de la presente resolución, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el sujeto obligado, no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó acceder a la siguiente información: "*Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021 y 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada*" (Sic).

2. El **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico emitió de manera extemporánea **la respuesta terminal del sujeto obligado a la solicitud de información, cuando el término, incluyendo feneció el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo tanto la respuesta es notoriamente extemporánea y en consecuencia, se violenta el derecho humano de acceso a la información.**

Ahora bien, la respuesta a la solicitud primigenia se hizo consistir en la reprografía del oficio **INEIEM/UT/219/2022** suscrito el quince de agosto de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere: "*...en respuesta a su solicitud con número de folio: 170355922000207... se menciona, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo: 04/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022, la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto a la información del contrato: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021...*" (Sic). Al oficio descrito adjuntó en copia simple, el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado del Ejercicio Dos Mil Veintidós, desarrollada por múltiples motivos, entre los que se alude, la solicitud folio 170355922000139 así como la Prueba de Daño en la que se clasifica la información solicitada en la misma, sin perjuicio de ello, se alude de manera expresa en la respuesta el Acuerdo "*04/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022*" (sic).

Ahora bien, al margen de que no adjuntó la prueba de daño emitida por el servidor público competente con motivo de la solicitud que aquí ocupa, esto es, la correspondiente al folio 170355922000207 sino que entre otras, anexó la relativa al folio 170355922000139 y de que tampoco adjuntó el Acta del Comité de Transparencia



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

del sujeto obligado en la que debió confirmarse dicha clasificación de información con el carácter de reservada; en suma, se aleja del procedimiento previsto en la Ley de la materia para la reserva de información, con lo que se deja en estado de indefensión al solicitante, quien no tuvo las condiciones para conocer la justificación de la reserva ni los motivos de la confirmación de la misma; cierto es que adjuntó la prueba de daño y el Acta del Comité de Transparencia originadas con motivo de la solicitud folio 170355922000139, misma que respecto al fondo, consistente en el contrato "SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021" (sic), puede de forma tangencial, incidir en la materia de la solicitud de acceso a la información que aquí ocupa, esto es, la folio 170355922000207, consistente en "...1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021 y 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada" (Sic) y no en sí mismo el contrato, por lo que sin perjuicio de que no se trata exactamente de la misma información, suponiendo y sin conceder que sus actuaciones pudieran ser validas, ello deviene en una violación flagrante al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, es procedente revocar totalmente el acto emitido por el sujeto obligado, debido a que no se advierte que haya observado mínimamente el procedimiento establecido para clasificar la información, sin perjuicio de lo limitado de los alcances de su respuesta.

3. Analizada la respuesta a la solicitud primigenia, procede el estudio relativo a la modificación del acto impugnado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso de revisión al sujeto obligado.

Así tenemos que el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó oficio **INEIEM/UT/144/2023** suscrito el tres de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002711/2023-IV**, en el que manifestó lo siguiente: *"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizo las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta mediante memorándum número: INEIEM/DI/0425/2023, en el cual manifiesta que el contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, se encuentra reservado durante 5 años, derivado de la aprobación por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se anexa al presente Oficio el acta para su comprobación."* (sic)

Al oficio descrito adjuntó el similar número **INEIEM/DI/0425/2023** suscrito el treinta de marzo de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: *"De acuerdo a la Sexta Sesión del comité de Transparencia del ejercicio 2022, en el cual participo como Secretaria Técnica, se acordó por unanimidad de votos la clasificación de reservada por 5 años la información respecto al contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, toda vez que se cuenta con una denuncia presentada ante la comisaría pública de este instituto con número de carpeta: SC/INEIEM/INV/010/2022. Se anexa el Acta antes mencionada, para su comprobación."* (sic), al que anexó a su vez, en copia simple, el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos del Ejercicio Dos Mil Veintidós, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cuya redacción aparece en el punto número seis del orden del día, lo



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECORRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

siguiente: "6. Acuerdo por el que se confirma, la clasificación de Reserva, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto al contrato: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021, relacionada con la solicitud de información pública con número de folio: 170355922000139..." (sic) y que al discernir sobre la prueba de daño, fundamentada en el ordinal 84, fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, medularmente señala: "...se describe a continuación los riesgos que pueden materializarse en caso de hacer pública dicha información: **Riesgo Demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público adscrito a este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas. **Riesgo Identificable.** La divulgación de la información podría repercutir en el resultado de las denuncias y causar un perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir, que este comité, confirma la RESERVA por un lapso de 5 años de la información solicitada. **ACUERDO: 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA POR 5 AÑOS, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES, RESPECTO AL CONTRATO: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021..." (sic).**

Cabe precisar que en la citada Acta se advierten dos anexos identificados como "A" (sic) y "B" (sic), y que el segundo de ellos se integra a su vez de diversas pruebas de daño, entre las que figura, la relativa a la solicitud "170355922000139" (sic), la cual consta de una foja útil por ambos lados, misma que respecto al fondo, consistente en el contrato "SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021" (sic), puede de forma tangencial, bajo el principio general del derecho que señala "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", incidir en la materia de la solicitud de acceso a la información que aquí ocupa, esto es, la folio 170355922000207, consistente en "...1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021 y 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada" (Sic) y no en sí mismo el contrato, por lo que sin perjuicio de que no se trata exactamente de la misma información, suponiendo y sin conceder que sus actuaciones pudieran ser validas, ello deviene en una violación flagrante al derecho de acceso a la información, atento a la inobservancia del procedimiento para clasificar como reservada la información, mismo que exige agotarlo en cada caso, al responder una solicitud de acceso.

4. Es importante precisar que en un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública<sup>6</sup>, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –información reservada, información confidencial– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

<sup>6</sup> jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>6</sup>





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*"

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés individual o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En consecuencia, resulta evidente la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época. Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A.*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial** y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, no se advierte en inmediato que la información solicitada por el recurrente se trate de información reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida o mínimamente contextualizada dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de la fracción XXVII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:

**Artículo 51.** Los **Sujetos Obligados pondrán a disposición del público** en la Plataforma Electrónica **las obligaciones de transparencia**, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, **sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:**

(...)

**XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:**

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

**7. El contrato y, en su caso, sus anexos;**

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

**12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

**b) De las adjudicaciones directas:**





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, **el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. **Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;..." (sic)

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el ordinal 51, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **trasciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión.** A merced de ello, **es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señala en torno a esa información en particular, lo siguiente:**

*"Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores." (sic)*

**En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que a la fecha de la presentación de la solicitud, debía encontrarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; lo que es particularmente importante porque trasciende al fondo de la presente solicitud debido a que la información a la que el recurrente pretende acceder, coincide con la señalada en la fracción XXVII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente punto.**

5. Derivado de un análisis global y particular a las manifestaciones del sujeto obligado, se desprende la clasificación como reservada respecto de información que tangencialmente puede incidir en la materia del presente recurso de revisión; de igual forma tenemos que ésta clasificación, esencialmente es restringida bajo el fundamento previsto en la fracción IV, V y VI, del ordinal 84 de la Ley de la materia, que a continuación se insertan:

*"Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*V. Afecte los derechos del debido proceso;*





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**VI. *Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...***

En esencia, la disposición legal transcrita, señala tres hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, una relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; la segunda, en relación a los derechos del debido proceso; la tercera, en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, **sin perjuicio de ello, en todos casos se indica una condición *sine qua non* –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el segundo supuesto debe acreditarse que se afecta y cómo se afecta; y en el último, que vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la conducción de dichos expedientes, interpretación que guarda una congruencia sistémica interna ya que el ordinal en cita parte de la idea de que “...podrá clasificarse...” (sic), es decir, es una posibilidad que para proceder debe acreditarse fehacientemente por parte del sujeto obligado. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada en el primer caso, sólo si la publicidad de la información obstruye, en el segundo caso, sólo si la publicidad afecta, y en el último caso, sólo si la publicidad vulnera la conducción de expedientes y siempre que el sujeto obligado demuestre esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.**

Por lo tanto, una restricción al derecho de acceso a la información es jurídicamente posible cuando se encuentre justificada una excepción, sin embargo, en el caso concreto, y con independencia de las precisiones ya hechas, el sujeto obligado clasificó únicamente considerando que la información peticionada se encuentra prevista en la fracción IV, V y VI del ordinal 84 de la Ley de la materia, es decir, no se justifica plenamente en qué forma la publicidad de la información obstruye los procedimientos, afecta el debido proceso o vulnera la conducción de expedientes.

A mayor abundamiento, la publicidad de la información solicitada, no modifica la obligación de transparencia del sujeto obligado en relación a la información prevista en las fracción XXVII, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual debió ser reportada, en términos del primer párrafo, del ordinal 477, de la Ley en comento, es decir, debió ser objeto de publicidad en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A efecto de acreditar el riesgo real, demostrable e identificable para integrar la prueba de daño que los sujetos obligados deben construir al momento de clasificar la información como reservada, en el particular, **se pretende introducir la idea de que la publicidad de la información supone** “...riesgos que pueden materializarse en caso de hacer pública dicha información: **Riesgo Demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público adscrito a

<sup>7</sup> **Artículo 47.** La información correspondiente a las **obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito...**



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas. **Riesgo Identificable.** La divulgación de la información podría repercutir en el resultado de las denuncias y causar un perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir, que este comité, confirma la RESERVA por un lapso de 5 años de la información solicitada. **ACUERDO: 04/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA POR 5 AÑOS, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES, RESPECTO AL CONTRATO: SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021... (sic); **ahora bien, con independencia de que se ha dicho con insistencia que para clasificar como reservada la información relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; en relación a los derechos del debido proceso; y en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en los tres supuestos se indica una condición *sine qua non* –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el segundo supuesto debe acreditarse que afecta y cómo afecta; y en el último caso, debe probarse que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la conducción de dichos expedientes, lo cierto es que el artículo 6º de la Constitución General protege contra violaciones indirectas al derecho de acceso a la información, lo cual requiere de una valoración funcional de las medidas legislativas propuestas en la ley para determinar si se dirigen a la realización de los fines del Estado como ente regulador, en cuyo caso resulta aplicable un estándar de escrutinio ordinario o por el contrario, si se trata de medidas cuya función principal es inhibir o desincentivar el ejercicio de los derechos humanos o menoscabar las garantías constitucionales para su salvaguarda, en cuyo caso es aplicable un estándar de escrutinio estricto, como sucede en el particular, debido a que se corre el riesgo de que bajo el pretexto de una medida restrictiva impuesta por el legislador a través de las normas secundarias, como es la fracción IV, V y VI, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se haga nugatorio el derecho de acceso a la información.****

De una lectura integral al artículo 6º constitucional, se advierte que el poder constituyente permanente, al redactar el texto de dicho precepto, no anticipó las restricciones indirectas que el legislador podría introducir en lo sucesivo en la normativa secundaria, consciente de que es una cuestión que depende de la dinámica social del momento y de las circunstancias contextuales, quedando clara su intención de no limitar o extender los casos de restricción.

Entonces, cuando la legislación se limita a establecer reglas generales, dirigidas a cumplir con los fines constitucionales de rectoría que se otorgan expresamente al Estado, los órganos garantes se limitan a verificar que las referidas reglas encuadren razonablemente en estas categorías; por el contrario, cuando el legislador local señaló a través del texto legal ciertas restricciones y al momento de aplicar dicha normativa contiene reglas que en su implementación funcional o pragmática tienen como efecto inhibir o disminuir un derecho humano, es preciso analizar la hipótesis al tenor de la casuística que se actualiza de momento a momento en los distintos asuntos ventilados frente a las distintas autoridades garantes, como lo es este Instituto, en el entendido de que debe aplicarse un



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

estándar de funcionalidad de escrutinio estricto o restrictivo, esto es, partir de las palabras literales que utilizó el legislador, para evitar hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información o evitar restricciones indebidas o desproporcionadas al mismo.

Luego, al analizar el contenido de la fracción IV, V y VI del artículo 84 de la Ley local de la materia, el cual establece una medida restrictiva que en su aplicación práctica puede implicar una restricción al derecho de acceso a la información, debe analizarse de forma literal para no introducir medidas no previstas por el legislador, en ese sentido, **el primer precepto señala que la información podrá clasificarse como información reservada sólo si la publicidad de la misma obstruye, en el segundo caso, sólo si la publicidad afecta, y en el tercer supuesto, sólo si la publicidad vulnera la coducción de expedientes y siempre que el sujeto obligado demuestra esos extremos;** lo anterior al tenor de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la eficacia de los medios de impugnación o recursos frente a la intención del legislador y a la literalidad del texto utilizado por él mismo, al introducir restricciones al derecho humano de acceso a la información, en contraste con la funcionalidad del recurso de revisión.

*Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Las palmeras vs. Colombia. Fondo: Sentencia de 06 de diciembre 2001. Serie C. No. 90. Párrafo 58. Colombia 2001.*

*"58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Al respecto, este Tribunal también ha señalado que **el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu.**" (sic)*

Es importante destacar que la doctrina es consistente tratándose del derecho de acceso a la información, al señalar que la máxima que prima es la publicidad y la restricción es la excepción, lo anterior debido a que se trata de un derecho humano que constituye un medio para ejercer otros derechos. En ese sentido, afirma Norberto Bobbio<sup>8</sup> que "... la publicidad es la regla, el secreto es la excepción, y en todo caso es una excepción que no debe aminorar la regla..." [1986: 67]. Así, para interpretar correctamente la fracción IV, V y VI, del artículo 84, de la Ley local de la materia, debe estimarse que se trata de tres excepciones cuya aplicación no debe aminorar la regla y para ello, habrá que sujetarse a la literalidad e intención del legislador al introducir una medida restrictiva, por lo que **no basta que determinada información se encuentre relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; tampoco resulta suficiente que se aluda la violación a los derechos inherentes al debido proceso; o bien, en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos**

<sup>8</sup> BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en los tres casos se indica una condición *sine qua non* –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el otro supuesto debe acreditarse que se afecta y cómo se afecta; y en el tercer caso, que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la docucción de dichos expedientes, extremos que no se cubren a nivel argumentativo por parte del sujeto obligado.**

Es importante destacar que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, remite a cuatro definiciones de la palabra *"obstruir"* (sic), la primera refiere a *"Estorbar el paso, cerrar un conducto o camino"* (sic), la segunda supone *"Impedir la acción"* (sic), la tercera implica, *"Impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial"* (sic), y en la última, aún de forma ambigua dice: *"Dicho de un agujero, una grieta, un conducto, etc."* (sic), y la acompaña de un ejemplo: *"Cerrarse o taparse"* (sic), todo lo cual permite orientar la forma correcta de entender esa palabra; en ese sentido, se advierte que las cuatro vertientes denotan acciones tendientes a evitar una acción, por lo que la expresión literal *"...obstruya..."* (sic), contenida en la fracción IV, del ordinal 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe entenderse en el sentido de que la publicidad de la información evite, dificulte, estorbe, impida o cierre las acciones encaminadas, en los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, tanto de manera física como de forma inmaterial o bien que la publicidad de la información evite, dificulte, estorbe, impida o cierre las acciones del operador de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, cuestiones que en el particular no ocurren.

De igual forma, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, remite a doce definiciones de la palabra *"afectar"* (sic), entre ellas, algunas conducentes al precepto legal que se interpreta, una refiere a *"fingir (dar a entender lo que no es)"* (sic), otra supone *"Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente"* (sic), una más implica, *"Producir alteración o mudanza en algo"* (sic), y una última, aún de forma ambigua dice: *"Dicho de una enfermedad o de una plaga: Producir o poder producir daño en algún órgano o a algún grupo de seres vivientes"* (sic), todo lo cual permite orientar la forma correcta de entender esa palabra; en ese sentido, se advierte que las cuatro variantes denotan acciones tendientes a evitar producir un daño, por lo que la expresión literal *"...Afecte..."* (sic), contenida en la fracción V, del ordinal 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe entenderse en el sentido de que la publicidad de la información menoscabe, perjudique, altere, produzca algo desfavorable o que no deba ser, en los derechos inherentes al debido proceso, tanto de manera física como de forma inmaterial o bien que la publicidad de la información menoscabe, perjudique, altere, produzca algo desfavorable o que no deba ser, en contra de las partes y del operador en cualquier tipo de juicio o procedimiento.

Desde otra perspectiva, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, remite a tres definiciones de la palabra *"vulnerar"* (sic), la primera refiere a





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto" (sic), la segunda supone "Dañar, perjudicar" (sic), y la tercera que se encuentra en desuso implica, "herir" (sic), todo lo cual permite orientar la forma correcta de entender esa palabra; en ese sentido, se advierte que las tres vertientes denotan acciones tendientes a transgredir, quebrantar, violar, dañar, perjudicar o herir la conducción de un expediente, esto es, el debido proceso de un expediente, por lo que la expresión literal "...vulnerar..." (sic), contenida en la fracción VI, del ordinal 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe entenderse en el sentido de que la publicidad de la información transgrede, quebrante, viole, dañe o perjudique la conducción del debido proceso de un expediente, en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, tanto de manera física como de forma inmaterial o bien que la publicidad de la información transgrede, quebrante, viole, dañe o perjudique las acciones del operador de los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, cuestiones que en el particular no ocurren.

En concreto, se advierte de la documental con la que el sujeto obligado pretende soportar la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión con el carácter de reservada –prueba de daño– así como de una lectura global, seguida de un análisis puntual, minucioso y pormenorizado, que la misma contiene escuetas manifestaciones y es notable la ausencia de razonamientos lógico jurídicos como para soportar la clasificación de la información que aquí ocupa, bajo el rubro de reservada; de igual forma, la documental que soporta la confirmación de la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión con el mismo carácter de reservada, lo anterior, por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado –Resolución del Comité de Transparencia–, contiene las mismas manifestaciones realizadas en la prueba de daño por lo que coinciden al grado de que se limita a reproducirlas pero no a discernir sobre ellas por escuetas que resulten; **en ese sentido, tanto el servidor público competente que resguarda la información materia del presente recurso, como el Comité de Transparencia del sujeto obligado, no observan el procedimiento de clasificación de la información como reservada en su forma, pero tampoco lo hacen en su fondo, es decir, sin perjuicio de que no observan las formalidades y etapas para la clasificación de la información tampoco la sustentan con argumentos suficientes.**

6. Al margen de lo anterior, se destaca que los mandatos legales no son aislados ni se encuentran ajenos unos de otros sino que como parte de un sistema jurídico se encuentran relacionados y concatenados entre sí, precisamente por encontrarse dentro de un mismo sistema legal, de tal manera que ningún precepto puede interpretarse de forma totalmente independiente, siempre debe entenderse conforme a los demás preceptos con los que se inserta, tanto en otros cuerpos normativos, como en la materia de la que se trata así como en el título y capítulo del que forma parte; en ese sentido, **conforme a la fracción XXVI, del artículo 3º, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

<sup>9</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por...



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Estado de Morelos, la información clasificada es aquella que se encuentra restringida al acceso del público de manera temporal, bajo el rubro de reservada, pero no debe perderse de vista que conforme al artículo 5<sup>10</sup> de la ley de referencia, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulos II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III, previsto como "de la información pública específica que debe difundirse"; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando cuarto de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en la fracciones XXVII, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134<sup>11</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo,

(...)

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y...

<sup>10</sup> **Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada** por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>11</sup> **Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas** de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

garantizar el derecho de acceso a la información y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos como resulta el Órgano Interno de Control –Comisario Público– del sujeto obligado, sino que son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas. Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado Garantista, como los que a continuación se insertan:

**Registro digital:** 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional, Administrativa. Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.

**TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.**

**El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso.** Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; **y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos.** Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, **así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital:** 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s):** Constitucional. Tesis: 1a. CXLV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. *Legalidad*, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. *Honradez*, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. *Eficiencia*, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. *Eficacia*, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. *Economía*, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

*Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.*

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público, pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye, no afecta o no vulnera actividades derivadas de los procesos seguidos ante el Órgano Interno de Control –Comisario Público– del sujeto obligado, las cuales tienen el mismo objeto, esto es, verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

Nuevamente resulta pertinente indicar la orientación doctrinal de un jurista, esto es, la opinión de un estudioso del derecho que se identifique como un auténtico entendido, cuyas letras permitan visualizar la directriz del razonamiento del Pleno de este Instituto. Así, dice Norberto Bobbio<sup>12</sup> que “...la publicidad es la esencia de los países libres... todas las actividades de los gobernantes deben ser conocidas por el pueblo soberano...” [1986: 67]; por lo que permitir la indebida clasificación de la información materia de este medio de impugnación bajo el criterio de reservada, puede significar una forma análoga de esclavitud que hace nugatoria la libertad para conocer.

Robustece la fundamentación en la presente determinación, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores

<sup>12</sup> BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

**El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

En tal congruencia, tanto el servidor público competente que resguarda la información materia del presente recurso, como los miembros del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el particular, no sólo inobservaron el proceso de clasificación de la información como reservada respecto a la forma sino también en su fondo, es decir, con independencia de que faltaron a las formalidades y etapas para la clasificación de la información también omitieron sustentar con argumentos suficientes dicha clasificación; de otra manera, la forma de conducirse puede entenderse como la intención de introducir en nuestra vida política la cultura del engaño.

En todo caso, la forma de conducirse puede originar el fenómeno que los especialistas en las Ciencias de la Comunicación denominan "**Efecto Streisand**", el cual, *grosso modo*, consiste en un intento de censura, ocultamiento, encubrimiento o resguardo de cierta información que a la postre resulta contraproducente porque termina divulgándose ampliamente debido precisamente a ese intento, de tal suerte que la información deja de ser el centro de atención o de noticia, pasando a segundo plano, abriendo paso a un nuevo foco que es precisamente el intento de censura, lo cual recibe mayor visibilidad de lo que hubiera alcanzado la información primigenia de haberse accedido a ella, originando descredito en las instituciones y en los servidores públicos, desánimo en la sociedad, falta de confianza en las instituciones y a la



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**postre, falta de gobernabilidad. Respecto a la negativa o retraso en el acceso a la información que origina el "Efecto Streisand", Pisanty [2022: 22] afirma lo siguiente:**

*"...Al hacerlo, forzarán la publicación imponiendo un costo político por el retraso o negativa iniciales. La noticia no estará en la información misma sino en la negativa a proporcionarla, lo que se conoce como "efecto Streisand"... En consecuencia, conviene siempre hacer público desde el principio lo que se hará público al final. Cuando no es así, la negativa a proveer información se vuelve contraproducente." (sic)<sup>13</sup>*

Todo lo anterior, sin perder de vista que la fracción IV, V y VI, del artículo 84, de la Ley local de la Materia, establecen una medida restrictiva que en su aplicación práctica o funcional implica una restricción al derecho de acceso a la información que en el particular no aplica como ya fue estudiado, y sin desestimar que la información solicitada por el recurrente se encuentra establecida en la fracción XXVII, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual no puede ser clasificada como reservada según la propia ley de la materia; resulta pertinente traer a colación, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las actividades discrecionales de las autoridades cuyo límite son los derechos humanos, los que no ceden, incluso, frente al concepto difuso de orden público.

*Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Fondo: Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de febrero 2001. Serie C. No. 72. Párrafo 126. Panamá 2001.*

*"126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados." (sic)*

**En suma, hasta este momento existen razones para revocar totalmente el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, aprobado mediante la Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022 del Acta respectiva.**

Así, conforme a los principios establecidos en la Ley local de la materia, particularmente el principio de máxima publicidad, mismo que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 11, y el cual señala que *"... Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática"*, no debe existir una opción lesiva al derecho de acceso a la información, sino mediante una excepción; en cuyo caso estaríamos ante una excepción para aplicar la restricción a la publicidad; por lo que ante los extremos conceptuales apuntados, resulta prudente indicar que la prueba de daño se desestima porque **no basta que determinada información se encuentre relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; o que se aluda que se afecta el debido proceso; o bien, en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,**

<sup>13</sup> Pisanty, A. [2022]. *Tecnologías de la información y derecho a saber*. México: INAI.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

porque en esos casos se indica una condición *sine qua non* –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el otro supuesto debe acreditarse que se afecta y cómo se afecta; y el último supuesto, debe probarse que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la docucción de dichos expedientes, cuestiones que no se demostró fehacientemente y porque suponiendo y sin conceder que así fuera, todavía tendría que analizarse sí la aplicación de la restricción es estrictamente necesaria frente al principio de máxima publicidad, esto es, analizar sí existen razones para desestimar la prevalencia del principio de máxima publicidad, el cual constituye uno de los ejes torales del derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en criterios holísticos emanados de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en el país, como el que a continuación se inserta, al tenor de los datos de identificación, voz, contenido y precedentes.

*Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada.*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Todo lo anterior encausa a este Instituto a tomar una decisión, sin perjuicio de ello, a consideración del Pleno existe una serie de razones a favor de la publicidad de la información y aún cuando ya fueron discernidas, a consideración del sujeto obligado también existen razones en contra, de manera tal que no por tratarse del órgano garante, se valoran las unas en detrimento de las otras y viceversa, por lo que a efecto de tomar una decisión indubitable, bajo las máximas de la experiencia y conforme a una ponderación de derechos que garantice la toma de una decisión de impacto colectivo, a la sazón de la racionalidad; por lo tanto, en el siguiente punto se procede a realizar un ejercicio a manera de prueba de





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

interés público en el que prevalecerá el principio *pro personae* como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1ro.<sup>14</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reflexión que antecede es de particular importancia debido a que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es el órgano garante de la transparencia, cuyas determinaciones, independientemente de que se dicten de forma casuística dentro de las actuaciones de un expediente particular, los criterios interpretativos que asuma deben proyectarse para beneficio de otros miembros de la sociedad como ocurre en el particular y para casos similares en lo sucesivo; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de vanguardia, acorde con el modelo garantista de Estado, dictada por los órganos jurisdiccionales federales, que a continuación se cita:

*Registro digital: 2015432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.To.A.3 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444. Tipo: Aislada*

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

*Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una **autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

7. Existen razones suficientes para revocar totalmente el acto de clasificación emitido por el servidor público competente para resguardar la información y confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, según consta en el **Acuerdo 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022** del Acta respectiva; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

**Artículo 126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión**

<sup>14</sup> Artículo 1ro.

(...)

*...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..." (sic)*





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:**

**I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

**II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

*En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.*

Se trata de desarrollar un ejercicio práctico de valoración para la publicidad de información, denominada prueba de interés público, sin embargo, partimos de la premisa de que el ejercicio es para efectos de un mejor proveer dado que este Pleno no considera que exista *prima facie* una colisión de derechos propiamente, sino que se utilizará para contrastar la trascendencia que guarda la publicidad de la información frente a los perjuicios que puede llegar a ocasionar al mismo interés público, la publicidad de la citada información, y con ello corroborar que en efecto, la clasificación de la información que nos ocupa, bajo el carácter de reservada no es procedente, para ello se utiliza el siguiente esquema analítico comparativo de doble entrada.

Elementos de interés público.	Razones para la publicidad de la información.	Razones para la reserva de la información.	Conclusión.
<p><b>ELEMENTO DE IDONEIDAD.</b> Legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo 6to. constitucional.</li> <li>• La información que generan, procesan, y resguardan los sujetos obligados es propiedad de la sociedad.</li> <li>• En la interpretación del derecho de acceso a la información prevalece el principio de máxima publicidad.</li> <li>• Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“...Riesgo Demostrable:</b> Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público adscrito a este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas...” (sic).</li> <li>• <b>“...Riesgo Identificable.</b> La divulgación de la información podría repercutir en el resultado de las denuncias y causar un perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados...” (sic).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La publicidad de la información solicitada <i>prima facie</i> –a primera vista– no obstruye los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución ni tampoco compromete directa o indirectamente, los resultados a pesar de no encontrarse concluidos, debido a que no se solicita información en relación al proceso de investigación sino que se trata de insumos de información generada previamente, misma que debió publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia</li> </ul>



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información materia del presente recurso de revisión no se refiere directamente a la vida privada.</li> <li>• La información materia del presente recurso de revisión no refiere cuestiones de seguridad nacional.</li> <li>• El recurrente no necesita acreditar interés alguno o justificar su utilización.</li> <li>• El establecimiento de un órgano de transparencia es para garantizar los mecanismos de acceso a la información.</li> <li>• Los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos.</li> <li>• La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es materia de sanción.</li> <li>• La información prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no puede clasificarse bajo ningún motivo o circunstancia como reservada, conforme a lo ordenado por el ordinal 5 de la ley en cita.</li> <li>• Conforme a la fracción IV, V y VI, del ordinal 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se puede clasificar como reservada aquella</li> </ul>		<p>por tratarse de una obligación de transparencia, mínimamente en versión pública, respecto de la cual debió generarse una url o link en el Repositorio de Información a cargo de este Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La publicidad de la información solicitada <i>prima facie</i> –a primera vista– no afecta los derechos inherentes al debido proceso a pesar de no encontrarse concluidos, debido a que no se solicita información en relación a las partes o al operador jurídico, tampoco información relacionada a una etapa procesal en particular o a una actuación en concreto del proceso de investigación sino que se trata de insumos de información generada previamente, misma que debió publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia por tratarse de una obligación de transparencia, mínimamente en versión pública, respecto de la cual debió generarse una url o link en el Repositorio de Información a cargo de este Instituto.</li> <li>• La publicidad de la información solicitada <i>prima facie</i> –a primera vista– no vulnera la coducción de expedientes que no hayan causado estado ni tampoco compromete directa o</li> </ul>
--	---	--	---





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>información cuya publicidad obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución, que afecte los derechos inherentes al debido proceso o bien, vulnere la coducción de expedientes que no hayan causado estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto obligado inobservó el procedimiento previsto para clasificar la información como reservada y en todo caso, no sustentó con argumentos la razón por las que la publicidad de la información puede llegar a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución, no prueba que derechos inherentes al debido proceso se afectan o bien, no acredita cómo se vulnere la coducción de expedientes que no hayan causado estado.</li> </ul>		<p>indirectamente, los resultados a pesar de no encontrarse concluidos, debido a que no se solicita información en relación a las partes o al operador jurídico, tampoco información relacionada a una etapa procesal en particular o a una actuación en concreto del proceso o procedimiento sino que se trata de insumos de información generada previamente, misma que debió publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia por tratarse de una obligación de transparencia, mínimamente en versión pública, respecto de la cual debió generarse una url o link en el Repositorio de Información a cargo de este Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la publicidad de la información materia del presente asunto, el sujeto obligado demuestra que cumplió con sus obligaciones de transparencia sin que ello suponga una carga desproporcional o desmedida, se garantiza el derecho humano de acceso a la información de distintos miembros de la sociedad debido a que se sienta un precedente importante de no introducir excepciones a la excepción prevista para la publicidad de la información, consistente única y exclusivamente en la obstrucción de los</li> </ul>
--	--	--	---



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

			<p>procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución, o la afectación a los derechos inherentes al debido proceso o bien, la vulneración en la coducción de expedientes que no hayan causado estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se garantiza la efectividad de los recursos o medios de impugnación.</li> <li>• El sujeto obligado puede atender de manera puntual los requerimientos de este Instituto, en razón de que mínimamente puede entregar una versión pública de lo solicitado.</li> </ul>
<p><b>ELEMENTO DE NECESIDAD.</b> Falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto obligado tiene diversas obligaciones de transparencia asignadas por la Ley, para su atención en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre ellas, la señalada en el artículo 51, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</li> <li>• El sujeto obligado para cumplir con las obligaciones de transparencia asignadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe generar mínimamente una versión pública de todo los expedientes integrados con motivo de una contratación a efecto de publicar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.</li> <li>• La modalidad de acceso a la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>"...Riesgo Demostrable:</b> Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público adscrito a este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas..." (sic).</li> <li>• <b>"...Riesgo Identificable.</b> La divulgación de la información podría repercutir en el resultado de las denuncias y causar un perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados..." (sic).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información solicitada por el recurrente se encuentra contextualizada en el marco de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado así como el formato a través del cual desea acceder, por lo que no implica procesamiento de información por parte del sujeto obligado, tampoco implica, reprografías o certificaciones de documentos; solo entregar la información en el estado que obre en sus archivos, la cual debió actualizar mes a mes como parte de sus obligaciones de transparencia.</li> </ul>





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>información que solicitó el recurrente coincide con el utilizado por el sujeto obligado al cumplir sus obligaciones de transparencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, implican una serie de múltiples datos entre los que se encuentran contextualizados aquellos materia del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que existe concordancia con las documentales a las que pretende acceder el recurrente.</li> <li>• La información solicitada por el recurrente, sin perjuicio del criterio de temporalidad establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, en su momento, significó la publicidad de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al margen de que el tiempo de conservación lo exima de conservar la información en la citada Plataforma, ello no supone que no cuente con los archivos electrónicos, en los que concreto su obligación, entre ellos, la url que debió generar en el repositorio de transparencia para publicar la versión pública de todo el expediente conformado con</li> </ul>		
--	--	--	--



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

<p><b>ELEMENTO DE PROPORCIONALIDAD.</b> Equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	<p>motivo de una contratación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el particular, la publicidad de la información que aquí ocupa implica en primer término el cumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto obligado.</li> <li>• La publicidad de la información prevista como una obligación de transparencia de los sujetos obligados, no afecta el interés público; por el contrario, fortalece el escrutinio social tanto de los gobernados como de los medios de comunicación, en beneficio de un gobierno abierto, debido a que supone la disposición de información sin que medie solicitud al respecto.</li> <li>• La publicidad de la información no obstruye por sí misma, las actividades inherentes de los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución, no implica afectar los derechos inherentes al debido proceso, ni tampoco supone la vulneración en la coducción de expedientes que no hayan causado estado.</li> <li>• La información solicitada por el recurrente no supone la entrega de originales, copias certificadas o reprografías especiales sino la versión pública de expedientes conformados con motivo de una contratación pública que debe encontrarse en el repositorio de transparencia, accesible mediante una url, que el sujeto obligado debió utilizar por tratarse de información que constituye una obligación común de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“...Riesgo Demostrable:</b> Se considera que, de darse a conocer dicha información, se podría entorpecer la investigación que le corresponde al Comisario Público adscrito a este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas...” (sic).</li> <li>• <b>“...Riesgo Identificable.</b> La divulgación de la información podría repercutir en el resultado de las denuncias y causar un perjuicio al erario público, así como al derecho de reservar los datos personales de los funcionarios involucrados...” (sic).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información que aquí ocupa es pública por encontrarse en poder de un ente que ejerce recursos públicos y porque constituye una obligación común de transparencia que implica ponerla a disposición de la sociedad sin que medie solicitud alguna en versión pública; entonces, no existe razón ni jurídica ni fáctica para clasificar la totalidad como reservada, porque con la publicidad de su versión pública no se lacera ningún bien tutelado jurídicamente por la norma de la materia.</li> <li>• Es una obligación insoslayable la disciplina y sanción de los servidores públicos adscritos o asignados al sujeto obligado, conforme a la normativa establecida, tanto penal, como civil y administrativa; lo anterior constituye el eje medular que genera confianza en los gobernantes y que robustece la imagen institucional frente a los gobernados, empero, solo es posible a partir de que esa función se transparente, siendo este último elemento lo que precisamente genera la convicción y certeza en los miembros de la sociedad, máxime que el uso indebido de la función pública guarda relación con la opacidad, el abuso del poder, la impunidad, la corrupción, y con todas las conductas anómalas que la</li> </ul>
--	---	---	--



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>transparencia conforme a la ley local de la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El pronunciamiento del Instituto a favor de la clasificación de la información como reservada, puede implicar una restricción indebida al derecho de acceso a la información.</li> </ul>		<p>sociedad reprocha a sus gobernantes y respecto de las cuales cada día incrementa el nivel de atención e interés público<sup>15</sup>.</p>
--	---	--	--

En el esquema anterior, se ponderan las directrices normativas y fácticas de las que parte el sujeto obligado al sustentar su reserva, frente a los que señala este Instituto, al analizar la misma, a la luz de una prueba de interés público; es decir, conforme al principio de proporcionalidad –metodología básica, propia de un Estado de Derecho– se destaca de manera singular, determinar los alcances del derecho de acceso a la información para que no se expanda al grado de invadir otro tipo de derechos y libertades, por lo que el deber de este Instituto, consiste en ponderar intereses para lograr un justo medio que nos permita a todos convivir en sociedad; luego, resulta claro que la ponderación proporciona criterios para tomar decisiones basadas en la argumentación racional.

Así las cosas, se considera que el sujeto aquí obligado, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6<sup>o</sup><sup>16</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. No debe pasar desapercibido, que sí la información pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados –confidenciales–; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV y XXVII, y 82 de la Ley de la materia, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.***

**“Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:...

**XXV. Versión Pública,** al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;...

**XXVII. Información Confidencial,** a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los

<sup>15</sup> Mexicanos que apoyan la lucha anticorrupción conforme al Barómetro Global de la Corrupción 2006: 9%. Barómetro Global de la Corrupción 2010: 22%. Barómetro Global de la Corrupción 2017: 24% Barómetro Global de la Corrupción 2019: 61%.

<sup>16</sup> Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...*

*"Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..."*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

(...)

**XXI. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**9. Una vez discernido que no resulta procedente la clasificación de la información como lo hizo el sujeto obligado, no sólo porque inobservó el procedimiento de forma para clasificar la información solicitada sino porque en todo caso, no se estudió el fondo de la misma; una vez que este Instituto realizó un estudio de las particularidades de la citada información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, aprobada mediante la **Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el veintidós de agosto de dos mil veintidós; por tanto, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y remitan a este Instituto lo referente a: "Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021 y 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada" (Sic); y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información indicada en el presente asunto así como para que la remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente. Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.****

**10. Finalmente, al admitirse el presente recurso de revisión, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en al Ley de la materia, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como**



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECORRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27<sup>17</sup> de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103<sup>18</sup> de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11<sup>19</sup> de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

*Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.*

*165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.*

**En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de**

<sup>17</sup> **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

<sup>18</sup> **Artículo 103.**...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>19</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, los diversas solicitudes de acceso a la información pública.**

## **SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-**

Resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

**Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, IX, XI, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:**

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

*"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."*

*"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...

II. **Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...**

IX. **No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...**

XI. **Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;**

XV. **No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;...**

XVI. **No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...**

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la primera fracción que refiere a la **amonestación**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales del sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a esos servidores públicos a quienes se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan remitir la información solicitada dentro del término concedido o de justificar legalmente la falta de su entrega**, ejerciendo las atribuciones que le compete y observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la **Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós, mediante Acuerdo 04/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio 170355922000207.**

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO y SEXTO**, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del sujeto obligado, a efecto de que gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y remitan a este Instituto lo referente a: *"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-TRANSFERENCIAS/FONDEN-ESTATAL-A.D.-007/2021 y 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada" (Sic)* y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información indicada en el presente asunto así como para que lo remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente.

**Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento a la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación.**

**TERCERO.** Es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, atienda las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del sujeto obligado; y a la parte recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez  
Alquicira.

Redactó. FRG.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/2517/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **Resolución** aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/2517/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FRG.

